



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

”Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-1107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-16-51-28-0122-2015**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0182 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar iniciada la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de qué trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Vincular a este procedimiento sancionatorio ambiental al **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit. 900.659.300-9, representada legalmente por el señor Aníbal Ojeda Carriazo identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.730 de Sincelejo, o por quien haga las veces en el cargo, a fin de esclarecer su responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación.*

Parágrafo primero. *Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.*

Parágrafo segundo. *Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-16-51-28-0122-2015.*

Parágrafo tercero. *Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Parágrafo cuarto. *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

Parágrafo quinto. *Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO. *Formular en contra del **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit. 900.659.300-9, representada legalmente por el señor Aníbal Ojeda Carriazo identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.730 de Sincelejo, o por quien haga las veces en el cargo, el siguiente pliego de cargos:*

Cargo único: *Aprovechar setenta y nueve (79) y podar ciento cincuenta y dos (152) individuos arbóreos, ubicados en las franjas de protección de vía entre el casco urbano de Dabeiba y el Río Tasidó, sin la respectiva permiso, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 7, 8 literales g, j del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 13, 14 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 200-03-20-99-1499-2014 de 09 de Julio de 2014*

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

artículo cuarto numeral 1; debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

SEGUNDO: Acto administrativo notificado de manera personal el día 20 de mayo de 2015

TERCERO: Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: Que mediante correo electrónico allegado a la CORPORACION el día miércoles 03 de junio del 2015, a las 10:15 a.m., con radicado 200-34-01-59-2732, el **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit. 900.659.300-9, presento escrito de descargos

QUINTO: Que dentro del informe de seguimiento de aprovechamiento forestal con radicado 400-08-02-01-0816-2015 se concluyó:

Se solicita el aprovechamiento forestal de 116 individuos en un área de 1.32 Has en la vereda Godó, donde se construye un falso túnel, pero aprovechan 79 individuos arbóreos y poda de otros 152, ubicados en las franjas de protección de vía entre el casco urbano de Dabeiba y el río Tasidó, lo cual no corresponde a lo solicitado, inclusive con especies diferentes, por lo tanto, existe un incumplimiento a la primera obligación expuesta en la resolución de otorgamiento y todo lo estipulado en el decreto 1791 de 1996, por lo tanto este se puede constituir en una infracción ambiental.

En el recorrido de campo realizado entre El Consorcio Mantenimiento Vial de Antioquia, la firma interventora, el contratista del aprovechamiento forestal y CORPOURABA, se encontraron individuos marcados con pintura, tanto los podados como los tocones de los aprovechados, pues por comentarios realizados en campo, se realizó el censo, pero no el trámite de aprovechamiento forestal ante CORPOURABA." que será tomado para todas las actuaciones administrativas siguientes.

SEXTO: A través del Auto N° 200-03-50-03-0431 del 29 de septiembre de 2015, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza.

ARTICULO SEGUNDO; Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Documental

- *Incorporar al expediente radicado N° 200-16-51-28-0122-2015, la documentación aportada en el escrito de descargos radicado con el numero 2732 por el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, identificado con NIT 900.659.300-9, a través de su representante legal.*
- *Emitir concepto técnico por personal de la Corporación, con el fin de analizar los descargos allegados, referentes a los documentos: Informe técnico de talas y podas de árboles aislados a partir de inventario forestal, en el marco de ejecución del contrato de obra pública 1827 de 2013 y Plan de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA), referente a los hechos objeto de investigación, e igualmente determinar el volumen efectivamente talado y podado, en el desarrollo del contrato 1827 de 2013.*

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Así mismo, proceder a evaluar la afectación ambiental en consideración con los siguientes aspectos: Intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Allegar por parte del CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, identificado con NIT 900.659.300-9, prueba sumaria del acto administrativo mediante el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Documento PAGA oficialmente aprobado), por la interventoría del proyecto.

Testimoniales

- Recibir declaración a los señores GABRIEL RICARDO ANGULO Y DIEGO FERNANDO SUAREZ MORALES, sobre los hechos objeto de la investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: El día 09 de octubre de 2015 siendo las 8:00 am se recibió el testimonio del señor DIEGO FERNANDO SUAREZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.401.238, el cual consta en el expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO: El día 09 de noviembre de 2015 siendo las 9:00 am, se recibió el testimonio del señor GABRIEL RICARDO ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.018.404.143, el cual consta en el expediente.

SEPTIMO: Acto administrativo fue remitido mediante oficio con radicado 200-06-01-01-2700 de 02 de octubre del 2015.

OCTAVO: En cumplimiento del Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-03-0431-2015, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0239 del 25 de febrero de 2016, el cual dispone:

CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Desarrollo Concepto Técnico

Ante los antecedentes contenidos en el expediente del proceso sancionatorio, se encuentran las siguientes consideraciones.

- *Se cortaron 79 árboles de 17 especies diferentes, que ascienden a un volumen de 7.52 m3 y la poda de 152 individuos de 27 especies en el tramo de vía Tasidó - casco urbano de Dabeiba no autorizado por CORPOURABA como autoridad ambiental, que no se desvirtuó en ningún momento. Estos se reportaron en el Informe de avance entregado por el Consorcio Mantenimiento Vial de Antioquia, recibido el 27 de enero de 2015, identificado con la TRD 210-34-01-59-408, firmado por el Ingeniero Ernesto Carvajal Salazar (folio 11 del expediente), el recorrido de seguimiento conjunto realizado por CORPOURABA, La Interventoría, Consorcio Interventores Red Vial y la firma ejecutora, que se reporta en el folio 41*

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión "

del expediente los participantes e informe de seguimiento de Aprovechamiento Forestal de CORPOURABA especificado con la TRD 400-08-02-01-'1569-2015, del 06 de abril de 2015 (folios del 01 al 14 del expediente).

- Existen contradicciones en sus argumentos, inicialmente manifestaron que en el informe de avance entregado por el Consorcio Mantenimiento Vial de Antioquia, recibido el 27 de enero de 2015, identificado con la TRD 210-34-01-59-408, firmado por el Ingeniero Ernesto Carvajal Salazar (folio 11 del expediente) dice: "existe la necesidad de realizar un cambio de los individuos a aprovechar, en función de las necesidades de la obra contratada, considera el salvaguardar la seguridad de los usuarios de la vía" (SIC.)... En el mismo informe, dice "estudios previos, los cuales determinaron la necesidad de talar 116 individuos con un volumen bruto de 10.97 m3 (términos en los cuales se emitió la resolución del asunto" (La resolución mencionada es la 0928-2014, del expediente 095-2014, tramo de 220 metros abscisado 101+850 al 101+630, por construcción de falso túnel) y finalizan diciendo que "realizar la tala de un total de 79 individuos a lo largo del todo el corredor, todo esto procurando no superar el volumen autorizado" (sic).

- En el escrito de descargos presentados por el proceso sancionatorio, fechado el 01 de junio de 2015, indican que según el artículo 60 del decreto 1791 de 1996, para el aprovechamiento de árboles aislados que estén sometidos a licencia ambiental o plan de manejo, no requerirán ningún permiso o autorización para aprovecharse, pues bastara con las medidas impuestas en el plan de manejo ambiental. Estos cuentan con el PAGA, que en el programa 4. Biodiversidad y servicios ecosistémicos proyecto 1. Manejo de descapote y cobertura vegetal, determina las obligaciones (adverso folio 29).

- En la revisión del PAGA que hace parte del documento anexo al escrito de descargos en programa 4. Biodiversidad y servicios ecosistémicos proyecto 1. Manejo de descapote y cobertura vegetal, en el ítem Podas, talas y traslados, pagina 98 de 151 del PAGA y en el expediente en el adverso del folio 101, en el literal b) dice " tala: solo se pueden hacer talas para los individuos autorizados mediante el acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental, para tal fin el inventario forestal para la obtención de dicho permiso debe ser realizado conforme lo requerido por cada autoridad.

Ante las anteriores precisiones, se recomienda que se continúe con el proceso sancionatorio ambiental, considerándose una infracción ambiental, cuyo recurso de mayor afectación es la flora silvestre, por lo tanto sobre este, se realiza la valoración del daño, que se especifica en el siguiente cuadro.

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DAÑOS

Valoración de la importancia de la afectación (I), según metodología descrita en la resolución 2086 de 25 de Octubre de 2010.

ATRIBUTOS			CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección			La actividad del aprovechamiento forestal no tramitó la autorización y/o permiso CORPOURABA, aunque los individuos arbóreos era necesario su corte por los trabajos en la vía y seguridad vial.
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango			
0% - 33%	34% - 66%	67% - > 100% 99%	
1	4	3 <i>CD</i>	
EXTENSION (EX)			Fueron 79 individuos a lo largo de más de 40 km de vía, que por área efectiva de cada uno no asciende a 1 ha.
Ponderación: Área de la afectación			
<1 ha.	1 - 5 ha.	>5 ha.	
<i>CD</i>	4	12	

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</p>				<p>El aprovechamiento y poda en su contexto, es recuperable a los 6 meses por efectos de la regeneración en una zona de alta pluviosidad.</p>
<p>Ponderación: Duración del efecto</p>				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
	3	5		
<p>REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>				<p>El impacto ambiental ocasionado puede ser asimilado por medios naturales a las condiciones en que se encontraba.</p>
<p>Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible</p>				
< Laño	1 - 1.0 años	> 10 años		
LD	3	5		
<p>RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>				<p>Se tomó 1 la afectación pues puede eliminarse por la intervención humana estableciéndose las medidas correctivas en un plazo inferior a 6 meses</p>
<p>Ponderación: Recuperación del bien por acción humana</p>				
< 6 meses S-	6 meses - 5 años	irreparable		
(i)	3	10		
<p>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</p>				<p>$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$</p>
Irrelevante	Leve	Moderada	Critica	
8	9 - 20	21 - 40	(41 - 60)	61 - 80

La importancia de la afectación tomando en cuenta los parámetros de la resolución arroja como resultado 41, cuya importancia de la afectación se considera severa. El peso del daño es el incumplimiento de la norma.

Conclusiones:

El Consorcio Mantenimiento Vial de Antioquia, no desvirtuó que no realizo el aprovechamiento forestal en el tramo Tasidó - casco urbano de Dabeiba, sin autorización de la Autoridad Ambiental, que al evaluar la importancia de la afectación, este se calificó severa y se debe continuar desarrollando la metodología de la resolución 2086 de 2010 del Ministerio del Ambiente, el valor de la multa a pagar al infractor.

En cuanto a que no deben tramitar el permiso de aprovechamiento forestal porque les habían aprobado el PAGA, en que basaron los descargos, al revisar el documento, este les exigía que debían tramitarlo ante la Autoridad Ambiental, aspecto que no realizaron, pretendiendo amparar el aprovechamiento forestal con otra obra diferente, que al parecer es del contrato 117 de 2014...

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado ó casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0239 del 25 de febrero de 2016, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

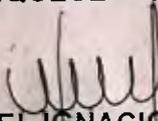
V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit. 900.659.300-9, representado legalmente por el señor Anibal Ojeda Carriazo identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.730 de Sincelejo, o por quien haga las veces en el cargo, presente sus alegatos de conclusión.

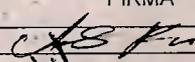
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit. 900.659.300-9, representado legalmente por el señor Anibal Ojeda Carriazo identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.730 de Sincelejo, quien haga las veces en el cargo, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		07-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		14-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0122-2015